

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real órden de 6 de Abril de 1859)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 3.º Presupuestos.

En la Gaceta de hoy se publica la Real órden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Administracion.—Negociado 4.º

Los entorpecimientos que experimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, antes de ahora, la atencion de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de setiembre de 1857 una Real órden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administracion pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Cortes en el primer periodo de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestion económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secundan las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la Real órden de 15 de setiembre de 1857, antes citada, remedien solas durante el año venidero la confusion que hoy se advierte todavía en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora (que

Dios guarde) de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes del 1.º de agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 7º de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200.000 rs., serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos antes del 1.º de enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros dias siguientes de haberlo verificado, ó esponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Así los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200.000 rs., como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de agosto del año anterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios incluidos.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernacion delegará, cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará, como documentos indispensables á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capitulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con espresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fe-

cha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real órden que haya determinado su inclusion. Fallando este requisito en alguna partida, ó sera desechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capitulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10.º Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse antes del 15 de setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capitulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11.º Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion las espresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capitulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12.º Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año de ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrir las hasta fin de marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13.º Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años antes del 1.º de junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion, según corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecucion de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14.º El presupuesto adicional de cada año comprenderá, ademas de las resul-

tas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorizacio especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15.º En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitirán al Ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16.º Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudacion, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17.º Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de abril una liquidacion general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18.º No será de abono en esta liquidacion cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legítima inversion y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19.º Acompañarán á la liquidacion de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arcos que han de celebrarse el 31 de diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20.º Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupues-

los provinciales, en los mismos términos que previene la Real orden de 15 de setiembre de 1857:

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 30 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º, que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa número 2.º del propio Real decreto, solo podran recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

Tambien se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 reales en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, segun lo determinado en la citada Real orden de 15 de setiembre de 1857:

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada a las Diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa número 2.º, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demas que en ella se comprenden desde el epigrafe de cera y grasas en adelante.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos, podran utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, segun queda preceptuado en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 25. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857, podran conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictámen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos escuden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las presupuestos.

Art. 24. Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotar todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aún sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podran solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podran recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los or-

dinarios que quedan espresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa número 2.º, desde el epigrafe cera y grasas en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no esceda en ningun caso el gravámen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, asi como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya prevenian los artículos 21 y 22 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857, se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que, poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos, continuaran instruyéndose con sujecion á lo que determina el artículo 30 de la citada Real orden de 15 de setiembre.

Art. 28. El maximum á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros, á propuesta de los de Gobernacion y Hacienda, pudiendo el de Gobernacion aprobar dentro del referido maximum los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernacion, encargado de aprobar por si los recargos extraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no escuden del 20 por 100 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernacion, dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ó otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. La Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna esaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por esaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no esten comprendidos en esta Real orden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernacion, ó por ellos mismos segun los casos, á fin de que su importe pueda re-

caudarse sin escusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos, los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matriculas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobacion de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolucion sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real orden tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año proximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de las contenidas en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este Boletín Oficial, para su exacto cumplimiento, advirtiendo á los señores Alcaldes que todavia no han remitido los presupuestos para 1860, que lo verifiquen en el término de diez dias, para evitarme el que tenga que hacer uso de medidas de rigor.

Madrid 5 de agosto de 1859.—P. A.—El Conde de la Oliva.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º

Conforme á lo dispuesto en el art. 34 del reglamento de 1848, se publica el siguiente balance de la Compania de Impresores y Libreros del reino, correspondiente al 31 de diciembre de 1858, despues de haber sido comprobado por este Gobierno de provincia con los libros de la Sociedad.

DEBE.	Reales céntimos.
Por el fondo de reserva.	15.673,23
Por el valor de las 1,522 acciones que forman el capital social á 1.500 rs. una.	1.985.000
Por imposiciones contra la Sociedad.	354.335,11
Por réditos de las mismas.	8.862
Por capitales de censos.	8.454,04
Por réditos de idem.	195,16
Por dividendos de acciones que se han presentado á cobrar.	51.425
Total.	2.401.921,20
HABER.	
Por la existencia en arcas.	20.153,07

Por id. en poder del Tesorero.	26.970,22
Por id. en el Banco de España.	396.900
Por id. en la Caja de Depósitos.	553.589,26
Por valor de la casa calle de las Fuentes.	1.140.000
Por valor de los libros de rezo en almacenes.	978.503,29
Por id. de surtido.	952.097,08
Por id. de 267 y media acciones compradas por la Compania.	401.250
Por id. de las láminas de acero, cobre y madera.	42.272
Por id. de libros dados en comision.	1.176
Por id. en crédito de Moreno.	50.000
Por id. de Bustamante.	6.539
Por id. papel de Deuda sin interés (valor nominal).	4.159
Por los enseres de Contaduría y Archivo.	7.786,12
Por libros en poder del Guarda-almacen.	140.851,11
Por los efectos de la imprenta.	266.700,03
Total.	4.990.928,26

RESUMEN.

Activo.	4.990.928,26
Pasivo.	2.401.921,20
Descuento á favor del activo.	2.589.007,06

Madrid 10 de febrero de 1859.—Isac Villanueva.—Miguel Olamendi.—Eusebio Aguado.—Madrid 6 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 4.º.—Minas.—Número 2141.

Don Pio Usera, registrador de la mina La Victoria, cuya habitacion se ignora, se presentará, luego que llegue á su noticia el presente aviso, en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, con el fin de notificarle el contenido de un oficio del Gobernador de Málaga, referente á la enunciada mina.

Madrid 2 de agosto de 1859.—El Gobernador interino, El Conde de la Oliva.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º.—Número 522.

Por el Alcalde de Garganta se me participa el hallazgo de una yegua que se encontró estraviada en aquella jurisdiccion.

La persona á quien pertenezca podrá reclamarla ante la referida autoridad, quien la devolverá, previas las justificaciones oportunas y abono de los gastos que hubiese ocasionado durante el tiempo que esté depositada.

Madrid 3 de agosto de 1859.—P. A. del señor Gobernador, El V. P. del C. P., Conde de la Oliva.

Número 497.

Por el Inspector de vigilancia del distrito de la Audiencia se me participa que en la tarde del 30 de julio último se estravió en la calle de la Concepcion Gerónima un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion:

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de la espresada caballeria.

Madrid 2 de agosto de 1859.—P. A. del señor Gobernador, E. V. P. del C. P., Conde de la Oliva.

Señas: Entero, cerrado, de cuatro cuartas y dedos, pelo castaño, con dos mantas, una de mulas y otra hospitalaria, con cincha, cabezada de correa y serreta en dos pedazos, con gozne y ramal.

Negociado 7.º—Vigilancia.—Número 1336.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad averiguen el paradero de Segundo Flores y Brihuega, de edad de quince años, estatura 380 milímetros, pelo rubio, ojos claros, color bueno, viste pantalon, chaleco y marsellés de paño pardo con botones nuevos, el cual ha desaparecido de la casa de su padre Gregorio, vecino del Real Sitio de San Fernando. En caso de ser habido le presentarán al Alcalde del mismo para que lo entregue a su padre, y me darán de ello conocimiento.

Madrid 5 de agosto de 1859.—P. A., El Conde de la Oliva.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Segun lo prescrito en las Reales instrucciones vigentes, desde el día 1.º al 5 del actual debe hacerse efectivo el tercer trimestre de las contribuciones Territorial e Industrial, y al efecto el Recaudador general de la provincia, tiene dadas sus órdenes a los cobradores subalternos a fin de que procedan a la realizacion de las cuotas individuales con que figuran los contribuyentes en los repartos y matriculas aprobadas por el Excmo. señor Gobernador de la provincia.

No espera la Administracion principal de mi cargo que surja en los pueblos ninguna clase de entorpecimiento que obstruya las operaciones de los cobradores, antes espero del celo de los señores Alcaldes, prestarán a aquellos agentes cuantos auxilios demandasen para el cabal y pronto desempeño del importante servicio que les está encomendado. Esto lo pueden hacer con tanto mayor interés, cuanto que de la eficacia que muestren y del apoyo legal que reciban los cobradores, dependerá el que se evite despues a los contribuyentes la imposicion de recargos y otras penas que la Administracion siente que alcanzan a los deudores, aunque les estén bien aplicadas por su morosidad.

De igual manera que los señores Alcaldes están obligados bajo su responsabilidad a que la recaudacion marche desembarazadamente y prestar su cooperacion a que los deudores no retrasen el pago de las cuotas, pueden y deben noticiar a esta Administracion cualquiera trasgresion o falta que contra las instrucciones que se les tienen comunicadas cometieren los agentes de cobranza, para poner el oportuno correctivo.

Madrid 2 de agosto de 1859.—José Cabello y Goytia.

Consumos.—Circular.

Venciendo en este mes el tercer trimestre de la contribucion de Consumos, la Administracion principal de mi cargo está constituida en el deber de dirigirse a los Ayuntamientos, recordándoles adopten las medidas convenientes para que antes del día 31 del mismo, se ingrese en Tesoreria el importe del trimestre por lo respectivo a la cuota del Tesoro, con mas, lo que corresponda a la excelentísima Diputacion por el recargo del 37 por 100 segun el señalamiento hecho a los pueblos por el Boletín Oficial de la provincia de 22 de junio último.

Para que la cobranza del espresado re-

cargo se practicara sin dificultad alguna, la Administracion no ha escaseado hacer cuantas advertencias ha creido acertadas a los Ayuntamientos, y por lo mismo cree que al verificarse el ingreso del importe del espresado trimestre, se verificará tambien de lo que corespondá al recargo, y la puntualidad de los Ayuntamientos dará motivo a la Administracion para que elogie su diligencia en esta parte, evitándola los sinsabores que experimenta cuando ensayadas infructuosamente las escitaciones, tiene que apelar a los apremios para el cobro de los impuestos.

Ya saben los Ayuntamientos, que lo devengado desde 1.º de enero hasta que se les anunció el recargo, debe cobrarse por medio de repartos, y como afortunadamente en la época presente, los pueblos tienen mas holgados medios de cubrir sus adeudos, la Administracion se ilusiona de que dentro del mes serán satisfechos el cupo del Tesoro y el recargo, acreditando asi la puntualidad y celo que muestran en este servicio.

Madrid 2 de agosto de 1859.—José Cabello y Goytia.

Consumos.—Circular.

La Real instruccion de 24 de diciembre de 1856 tiene designado el mes actual para que los Ayuntamientos reúnan un número de contribuyentes, duplo al de los Concejales, en que estén representadas todas las clases que tengan propiedad ó ejerzan alguna industria, para acordar los medios que hayan de adoptarse a fin de hacer efectivo el encabezamiento de consumos del año inmediato y el de los recargos legalmente autorizados.

Sobre ser esta una disposicion terminantemente prevenida por el art. 191 y siguientes de la instruccion citada, está sobre todo la conveniencia de los pueblos de anticipar con prevision aquellos recursos mas beneficiosos al vecindario, para cubrir el cupo del Tesoro. No es del caso hacer mencion alguna de los medios a que preferentemente pueden acudir los pueblos, porque la instruccion los traza perfectamente, y por eso la Administracion se concreta a recordar a los Ayuntamientos el cumplimiento de lo mandado, y a encargales que en los plazos respectivos se celebren las subastas, dando a estas publicidad por medio del Boletín Oficial, y noticiando los dias en que hayan de celebrarse, porque la Administracion tiene dispuesto que en algunas localidades se constituyan delegados suyos para que los licitadores no se retraigan de presentar mejoras y proposiciones que en algunas partes años pasados se vieron cohibidos de hacer, en perjuicio de los pueblos.

Tambien encargo a los Ayuntamientos que los pliegos de condiciones para las subastas se ajusten estrictamente a las instrucciones, y no se introduzcan maliciosa y subrepticamente condiciones contrarias a lo que aquellas previenen, estableciendo escepciones contrarias abiertamente a su espíritu, y relevando del pago de los derechos a ciertas clases, y cargándolos solo a los forasteros, con lo cual se priva a la Hacienda de los legitimos rendimientos de los consumos, aparecen estos en menos valor de lo que realmente tienen, y se establece una desigualdad repugnante que hace aparecer al impuesto odioso y vejatorio. Tengan los Ayuntamientos entendido que si tales fraudes se cometieren, pasará una comision a instruir las diligencias para que todo se esclarezca, y del resultado se dará cuenta al Excmo. señor Gobernador para que imponga el castigo a que hubiere lugar.

La Administracion inculca a los Ayuntamientos la puntual observancia de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, para que se apresuren las diligencias de conciertos, subastas y demas que procedan, a fin

de que en tiempo oportuno puedan recibir devueltos los expedientes, empezando los arrendatarios a cobrar los derechos desde 1.º de enero del año entrante, y a reserva de que se formen repartos del déficit que pudiese resultar cuando se hubiera acudido a todos los medios y estos no bastasen a cubrir el encabezamiento.

Madrid 2 de agosto de 1859.—José Cabello y Goytia.

Siendo demasiado avanzada ya la época para preparar todos los datos y antecedentes que contribuyan a que por las Juntas periciales instaladas en los pueblos de la provincia con el carácter de duracion dispuesto por la Real orden de 10 de febrero último, puedan rectificarse oportunamente al servicio de la derrama de contribucion territorial del próximo año de 1860 los amillaramientos de la riqueza individual debidamente depurada y clasificada, de modo que el resumen que se fije a su final, presente todos los elementos que constituyen cada uno de los tres ramos de riqueza rústica, urbana y pecuaria; y para cuya redaccion consultarán en su día la circular y modelos publicados por esta Administracion en el Boletín Oficial de la provincia, número 1142 del martes 1.º de setiembre de 1857, deber es de la misma dependencia llamar la atencion de las corporaciones evaluadoras, previamente a la rectificacion de tan interesantísimo servicio, como único medio de que activándolo con solicito y preferente esmero eviten a los Ayuntamientos respectivos la responsabilidad en que incurren no ejecutando el repartimiento de cuotas en tiempo hábil, ó entorpeciendo su aprobacion; y a ellas mismas la preceptuada en el art. 19 del Real decreto de 25 de mayo de 1845.

Reducida la obligacion de los contribuyentes de los bienes inmuebles y de la ganaderia a la presentacion de las relaciones por duplicado determinadas en los artículos 20 al 25 del Real decreto referido, y en el 8.º al 10, capítulo 2.º, de la Instruccion de 6 de diciembre de igual año de 1845, con objeto de conocer por este medio las variaciones de la propiedad de uno en otro año, ocasionadas por compra ó permuta, u otra clase de traslacion de dominio; evitando a la vez el que se les evalúen de oficio las utilidades de sus fincas ó de su granjeria, y que cuando reclamen de agravio no puedan ser alendidos ni indemnizados del perjuicio, aun cuando ocasional ó deliberadamente se les haya inferido; cuidarán las Juntas periciales por este año de reunir las todas mediante anuncios que publicarán en el Boletín Oficial y Diario de Avisos de esta corte, y en los sitios de costumbre de cada localidad y limitrofes; pues que no de otro modo se anularán las inexactitudes y errores que contienen algunos amillaramientos al designar las personas afectas al tributo por sus rentas y utilidades del cultivo.

Clasificadas por orden las de «propietarios territoriales y censualistas, colonos y ganaderos,» y confrontadas minuciosamente, ningun obstáculo pueden encontrar, reunidas que sean, de difícil solucion que los retraiga un solo día de preparar todos los medios para confeccionar con pleno conocimiento un trabajo esacto para el año inmediato, y arreglado precisamente a los modelos adjuntos, circulados por la Direccion general de Contribuciones en 7 de mayo de 1850, é innovacion introducida por Real orden de 9 de junio de 1855.

La redaccion del amillaramiento será de esta manera una verdad, y la Administracion se habrá evitado el acuerdo de comisiones, multas y comunicaciones que sobre dilatar el servicio ocasionan no pocos gastos y vejámenes a los representantes de los pueblos.

Penetrados los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta necesidad, que tan intensamente se hace sentir en no pocas localidades, prestan una garantia a la Administracion de cumplimiento y acierto que sentiria desvanecer ante hechos contrarios, y de esperar es que todos los individuos que componen ambos cuerpos coadyuvarán por interés de ellos mismos, y de sus convecinos, a que el elemento ó capacidad contributiva ni se desfigure en las relaciones, ni se oculte en perjuicio de los contribuyentes de Buena fe.

A medida que se reúnan las relaciones de los contribuyentes, se irán examinando por las Juntas periciales, a cuyo efecto celebrarán frecuentes reuniones para fijar la utilidad imponible con que han de figurar en el repartimiento, y que cuando este se comuniquen estén los trabajos todo lo adelantados que sea posible, a fin de que despues no se susciten retrasos ni paralizaciones que refluyan en perjuicio de los propietarios, ó del Tesoro público.

Madrid 30 de julio de 1859.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Nicolás de Ortiz, se ha mandado publicar nuevamente por término de 20 dias, la subasta de la mitad de una tierra de pan llevar, su caber tres fanegas y siete celemines de trigo de sembradura, sita en término de Villarejo de Salvanes al camino de Pozuelo, perteneciente a los menores Anselmo, Eustaquio, Benito y Luis Lopez; retasada dicha mitad en 700 reales, estando señalado para su remate el día 17 del próximo mes de agosto, a las doce del mismo, en dicho Juzgado y en el de Chinchon.

Madrid 26 de julio de 1859.—Nicolás Ortiz.—330.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y habilitado del número de la misma don Pablo de la Lastra, se ha señalado el lunes 22 de agosto del corriente año a las once de la mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, a fin de que tenga efecto Junta general de acreedores al concurso voluntario de don Pablo Grande, a fin de verificar en ella el nombramiento de síndicos y demás que haya lugar.

Lo que se publica por medio del presente que servirá de citacion para los acreedores que no se han presentado, segun lo dispone el artículo 540 de la ley de enjuiciamiento civil.—Pablo de la Lastra.—331.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Obanda de la Ce-

El Ayuntamiento de Olmeda de la Cebolla, autorizado por el Excmo señor Gobernador de la provincia, saca a pública subasta los pastos de invierno del Monte Nuevo y Roza de la Humberia, para 300 cabezas lanaras; y está señalado para su remate el día 14 de setiembre, en la sala consistorial a las diez de su mañana, ante la presidencia del Ayuntamiento, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

